

RV: 2022 - 0201 CARLOS FELIPE CASAS PRIETO VS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Quiroga Benavides <pquiroga@alcaldiabogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Pedro Quiroga Benavides <pquiroga@alcaldiabogota.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 1:40 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: franz rojas <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; GLORIA LANCHEROS
<gloria.lancheros.abogada@hotmail.com>; felipe.casas@legalmc.co <felipe.casas@legalmc.co>

Asunto: 2022 - 0201 CARLOS FELIPE CASAS PRIETO VS COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-33-35-022-2022-00201-00

DEMANDANTE: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA



PEDRO QUIROGA BENAVIDES

CONTRATISTA

OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

Secretaría General - Alcaldía Mayor de
Bogotá

| Tel: (571) 381 3000 Ext. 2437

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

Señor

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-022-2022-00201-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PEDRO QUIROGA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1022335744 de Bogotá, portadora(o) de la tarjeta profesional número 197.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del presente escrito me permito presentar a su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, al tenor de las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

Su despacho mediante auto calendarado 26 de julio de la presente anualidad resolvió admitir la demanda en la causa de la referencia, ordenando correr traslado de la misma por el término de 30 días conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, notificada mediante correo electrónico allegado a la entidad que represento el pasado 1 de agosto. Por lo tanto, el termino fenece el día 15 de febrero de 2022, por lo cual, al momento de presentación del presente escrito, me encuentro dentro del término legal para ello.

II. A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es cierto. El señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, se inscribió como aspirante al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13 e identificado con el número OPEC 72711, ofertado por la Secretaría General

Página número 1 de 16

de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. en el marco de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC-.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. Los requisitos mínimos del empleo y la asignación salarial que tenía el mismo al momento de su reporte y cargue en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) son los que se vislumbran en el pantallazo que se muestra a continuación, información pública que puede ser consultada con el número OPEC 72711 en el enlace <https://simo-opec.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>

Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 13 📌 código: 219 📌 número opec: 72711 📌 asignación salarial: \$3080706

📌 CONVOCATORIA 806 a 825 de 2018 DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA GENERAL 📌 Cierre de inscripciones: 2019-05-22

👤 Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de bogotá d.c. y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.

Funciones

- 1.Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.
- 2.Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos.
- 3.Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el del Consejo Distrital de Archivos.
- 4.Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa.
- 5.Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos.
- 6.Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C.
- 7.Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental.
- 8.Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

📖 **Estudio:** Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

📅 **Experiencia:** Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

AL HECHO TERCERO. No nos consta. En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través del operador de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital -CNSC-, la Universidad Libre, adelantó las distintas fases del Proceso de

Selección, entre ellas, la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y la Valoración de Antecedentes (VA); sin embargo, a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., no le constan los parámetros que tuvo en cuenta el operador en la valoración que dio a los documentos del señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, toda vez que no es función de esta Secretaría llevar a cabo tales validaciones.

A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO. No nos consta. En efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través del operador de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC-, la Universidad Libre, adelantó las distintas fases del Proceso de Selección, entre ellas, la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y la Valoración de Antecedentes (VA); sin embargo, a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., no le constan los parámetros que tuvo en cuenta el operador en la valoración que dio a los documentos del señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**.

AL HECHO SEXTO. No nos consta. El desarrollo del Proceso de Selección, en el marco de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC-, en lo concerniente a la aplicación de pruebas, publicación de resultados de las mismas y reclamaciones frente a ellas, así como las fechas de publicaciones, estuvieron a cargo la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través del operador de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC-, la Universidad Libre.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. Si bien es cierto que el marco del Proceso de Selección la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través del operador de la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital -CNSC-, la Universidad Libre, estableció inicialmente que el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** cumplía en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), lo que se evidencia por su presencia en la Lista de Elegibles, también es cierto que, con posterioridad, y, con ocasión a la solicitud de exclusión realizada, la CNSC determinó que el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, no cumplía** con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, tal y como consta en la Resolución CNSC No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021¹, motivó por el cual fue excluido de la lista de elegibles. Adicionalmente, la mencionada decisión fue confirmada mediante Resolución CNSC No. 20212130029795 del 09 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición².

¹ Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

² Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No.

Vale la pena indicar que la inclusión temprana en la Lista de Elegibles no constituye por sí misma una circunstancia que asegure al concursante dentro de la misma. Simplemente, para efectos de las etapas del mencionado concurso, se determinó que el demandante hasta ese punto se encontraba habilitado en relación con los requisitos mínimos de verificación, lo que no determina automáticamente que deba ser nombrado en el cargo concursado. Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad tiene la posibilidad de solicitar su exclusión de la lista como se explicará más adelante.

AL HECHO OCTAVO Es cierto. Mediante Resolución CNSC No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13 e identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.**, Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

AL HECHO NOVENO. Es parcialmente cierto. La mencionada lista fue publicada por la CNSC en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de elegibles (BNLE)³, el día 25 de septiembre de 2020. Sin embargo, frente a la aseveración del accionante “*a la fecha no hay claridad de la fecha de firmeza del acto administrativo*” es preciso aclarar que las listas de elegibles adquieren firmeza después del quinto (5°) día hábil al de su publicación, siempre y cuando **no se hubiesen presentado solicitudes de exclusión**, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Lista hubiera adquirido firmeza el día 2 de octubre de 2020. Sin embargo, en dicha fecha la Comisión de Personal de la Secretaría General realizó la solicitud de exclusión del señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, por lo cual, la mentada Lista no adquirió firmeza y, en cambio, como para el caso particular el accionante era el único elegible que conformaba la lista, y, fue excluido de ella, no había lugar a declarar la firmeza del acto administrativo para otros elegibles, pues, el actor era el único elegible que conformaba la lista.

AL HECHO DÉCIMO. No nos consta. El accionante menciona un derecho de petición presentado y tramitado por la CNSC, por ende, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. no puede pronunciarse al respecto.

20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto. Mediante Radicado SGD No. 2-2021-705 del 12 de enero de 2021, se dio respuesta a una petición presentada por el demandante en la que solicitó información sobre el concurso de méritos en el que había participado. En respuesta, le fue indicado que la Comisión de Personal de la Secretaría General había solicitado su exclusión de la Lista de Elegibles por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria y, a su vez se indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, para esa fecha, no había resuelto aún sobre dicha solicitud de exclusión.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Es cierto. Mediante Auto CNSC No.20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, la CNSC dio inicio a la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. respecto al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No nos consta. Teniendo en cuenta que el trámite tendiente a decidir las solicitudes de exclusión de que trata el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, son de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. no le consta que el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, hubiese ejercido su derecho de defensa y contradicción frente al Auto CNSC No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020;

Aunado a lo anterior, no es cierto que, como lo dice el togado en su escrito, el demandante hubiere “*probado*” los hechos a los que hace alusión pues la valoración probatoria correspondía realizarla a la CNSC.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No nos consta. El trámite tendiente a decidir las solicitudes de exclusión de que trata el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, es de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), y, en virtud de lo consagrado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021 que determinó la exclusión de la lista, es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. Por lo tanto, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. no puede dar juicios de valor respecto a sí la CNSC atendió o no de fondo los argumentos del señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, en el acto administrativo que decidió la exclusión.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Es cierto. El aparte citado en la demanda corresponde a un extracto de la Resolución CNSC No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Es cierto condicionalmente. La parte demandante trae a colación las conclusiones a las que llegó la CNSC, pero no precisó el análisis que se hizo del caso particular.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es cierto. El aparte citado en la demanda corresponde a un extracto de la Resolución CNSC No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021.

A LOS HECHOS DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO. Que se pruebe. Lo indicado en estos hechos corresponde a una apreciación subjetiva del demandante relativa a la interpretación de la función señalada en las certificaciones y contratos que presenta.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO CUARTO. No nos consta. Como dichas actuaciones fueron desarrolladas a instancias del aplicativo SIMO, administrado por la CNSC, será esta la que deba verificar la veracidad de las afirmaciones planteadas por el demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. Es cierto. Mediante Resolución CNSC No. 20212130029795 del 9 de septiembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. Es Cierto que se encuentra en firme la decisión adoptada mediante Resolución CNSC No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, ratificada mediante Resolución CNSC No. 20212130029795 del 9 de septiembre de 2021.

Por otro lado, sobre la radicación de la solicitud de conciliación radicada por el demandante sin respuesta por parte del Ministerio Público, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

III. A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones No. 1038 de 2021 y No. 2979 de 2021 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, toda vez que las mismas se expidieron en el marco de las normas establecidas para tal fin.

A LA PRETENSÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se deje sin efectos las Resoluciones No. 1038 de 2021 y No. 2979 de 2021 expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, toda vez que las mismas se expidieron en el marco de las normas establecidas para tal fin.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se ordene a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá que se efectúe el nombramiento del demandante en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, toda vez que la exclusión del mismo de la lista de elegibles obedeció a un análisis técnico y fundado de las razones por las cuales no cumplía con los requisitos para ocupar el cargo en mención.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se ordene el pago a título de indemnización por concepto de perjuicios indicado por el demandante, en virtud a que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el manual de funciones para ocupar el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1. Sobre el requisito de procedibilidad

No obstante que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 indica en su inciso tercero que *“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación” (subraya fuera del texto); y aún cuando el demandante indicó que dentro del lapso de tres (3) meses posteriores a la presentación de la solicitud no se celebró la audiencia, lo cierto es que no obra en el plenario prueba alguna de que el Ministerio Público no hubiere citado a la audiencia respectiva o de que no se hubiere llevado a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.*

Esto pues en virtud del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, el Ministerio Público debe expedir las constancias correspondientes cuando se lleve o no a cabo la conciliación extrajudicial.

Así lo señala el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015 que indica:

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la

imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

Siendo así, es claro que para que se de el cumplimiento del requisito de procedibilidad, además de presentar la solicitud radicada ante la Procuraduría, esta misma debió haber expedido la constancia respectiva de que dentro del plazo señalado en la norma no fue posible o no se citó la audiencia de conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, para que la respuesta respectiva obre como prueba dentro del plenario, se solicitará mediante derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, informar si dentro del trámite solicitado por el demandante se expidió o no la constancia respectiva, y, si es del caso, se remita al presente proceso con el objeto de determinar si efectivamente el demandado cumplió con el requisito de procedibilidad en ellos términos señalados en la norma.

4.2. No acreditación de la experiencia relacionada con el cargo

Dentro de la motivación expuesta por la CNSC en la Resolución 1083 de 2021 en lo referente a la equivalencia del título de posgrado acreditado por el demandante, se indicó lo siguiente:

“Diploma de especialización grado ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO expedido el 17 de julio de 2018 por la Universidad Santo Tomás. Se determina que no es posible realizar la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 , toda vez que el manual de funciones pide es “experiencia profesional relacionada” y la equivalencia que prevé la norma en cita contempla la aplicación de equivalencia para empleos que solo piden experiencia profesional”

Ahora bien, en la OPEC 72711 se establecieron los requisitos exigidos para el empleo al que aspiraba el demandante y, adicionalmente, se estableció que la experiencia requerida sería de “Treinta y seis meses de *experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo*”

Ahora bien, las funciones relacionadas para el cargo se pueden detallar a continuación:

Funciones:

1. Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.
2. Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos.
3. Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el Consejo Distrital de Archivos.
4. Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa.
5. Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos.
6. Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C.
7. Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental.
8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Nótese que todas y cada una de las funciones relacionadas versan sobre el conocimiento específico en materia documental y de archivo, lo cual implica que el concursante debía haber acreditado una experiencia puntual sobre la materia.

Al respecto, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015 señala sobre la experiencia relacionada lo siguiente:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

Igualmente, en relación con la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, Expediente 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC), C.P. Susana Buitrago Valencia, indicó:

“Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se

ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”

Siendo así, para ser nombrado en un empleo que requiere acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, significa que el demandante debía demostrar que había desempeñado empleos, cargos o actividades que guarden similitud con las funciones que ejercería en el cargo para el cual se había presentado.

Ahora bien, la experiencia relacionada no debe confundirse con la experiencia profesional tal como lo pretende hacer valer el demandante, pues esta última guarda estricta referencia (i) con los requisitos del cargo, cuando este no exige una experiencia relacionada; o (ii) cuando se exige únicamente la experiencia profesional que no guarda relación estricta con las funciones del cargo a desempeñar.

Así lo señala el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto 061421 de 2021 al indicar lo siguiente:

En los términos de las disposiciones transcritas, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de educación superior, y la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Por lo tanto, erra el demandante al pretender validar la experiencia profesional que otorgaría el título de especialista en derecho administrativo en virtud de las equivalencias señaladas en el Decreto 785 de 2005, con la experiencia relacionada exigida para el cargo para el cual concursó, la cual, como se dijo, debe corresponder al desarrollo de actividades similares a las del cargo para el cual concursó.

Ahora bien, en complemento de lo anterior vale decir que en el Plan de Estudios señalado por el demandante respecto de la especialización en derecho administrativo, no obra un

componente académico que se relacione puntualmente con las funciones específicas del cargo, pues, como bien lo manifiesta en el libelo de la demanda, “*El perfil de los aspirantes a ingresar al programa de Especialización en Derecho Administrativo es de abogados o profesionales con conocimientos jurídicos que demuestren interés en profundizar los conceptos y teorías del Derecho Administrativo, y la solución práctica de problemáticas relevantes para la Ciencia administrativa;*” lo cual no guarda en lo absoluto relación con las funciones específicas sobre la materia de manejo documental, archivístico y de tablas de retención documental.

Siendo así, es claro que los argumentos según los cuales el título de especialista en derecho administrativo alegado por el demandante como equivalente para cumplir con el requisito de experiencia relacionada con el cargo, está llamado a fracasar.

4.3. No acreditación de la experiencia profesional relacionada

Como se puede observar en la motivación de las Resoluciones aquí atacadas, la CNSC examinó puntualmente una por una de las certificaciones arrojadas por el concursante para acreditar la experiencia relacionada con el cargo para el cual se presentó.

La experiencia profesional relacionada se encuentra definida en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, de la siguiente manera:

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Bajo este criterio, basta con observar que las funciones relacionadas en las certificaciones expedidas por las empresas INGENIAN SOFTWARE SAS, FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA COLTEMPORA S.A y TEMPORADES LTDA no cumplieran con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria para ser válidas, conforme al análisis efectuado por la CNSC pues ninguna de ellas guarda siquiera una similitud conceptual o exegética con las funciones determinadas para el cargo para el cual concursó el demandante.

Como se indicó en líneas anteriores, el cargo en mención determina que las funciones relacionadas versan sobre el conocimiento específico en materia documental y de archivo. Dichas funciones se desempeñarían para apoyar la gestión del Consejo Distrital de Archivos de Bogotá, el cual fue creado mediante el Decreto Distrital 329 de 2013, cuyo objeto principal es el de *“asesorar, articular y promover el desarrollo de las políticas relativas a la función archivística pública y de las políticas orientadas a la conservación y promoción del patrimonio documental de la ciudad.”*

Ahora bien, la función archivística y la gestión documental se encuentran definidas en el artículo 3 de la Ley 594 de 200, el cual señala lo siguiente:

Función archivística. Actividades relacionadas con la totalidad del quehacer archivístico, que comprende desde la elaboración del documento hasta su eliminación o conservación permanente.

Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución 629 de 2018 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública establece las competencias específicas para el ejercicio de las funciones de archivística así:

ARTÍCULO 3. Competencias específicas para los empleos que tienen asignadas funciones de archivista. Para el ejercicio de los empleos de los niveles jerárquicos profesional o técnico a los cuales se les asignen funciones de archivista, además de las competencias comunes señaladas para los niveles técnico o profesional en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el 815 de 2018, y que determine el organismo o entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se deberán contemplar las siguientes competencias específicas:

Competencia	Definición	Conducta asociada
Manejo de la información y de los recursos	Hacer uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminar cualquier discrecionalidad indebida en su utilización y garantizar el acceso a la información gubernamental.	Facilita el uso de la información para el desarrollo de las funciones institucionales y la prestación del servicio.
		Sus decisiones están basadas en criterios técnicos, normativos y en la información disponible.
		Proporciona información oportuna, objetiva, veraz, completa.
		Facilita a la ciudadanía y a los usuarios la información generada por la entidad, teniendo en cuenta las normas legales y los criterios de la organización.
Uso de tecnologías de la información y la comunicación	Optimizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación disponibles, en su potencial efectivo para mejorar su desempeño.	Autogestión (tutoriales, guías, instructivos) el desarrollo de la competencia digital en el manejo de las comunicaciones electrónicas, la información y sus canales y soportes múltiples que habilitan los dispositivos TIC de la organización.
		Intercambia y nivela los conocimientos informáticos con el equipo de trabajo y con otros equipos de la unidad de pertenencia.
		Adopta como dinámica propia del desempeño la aplicación de las innovaciones TIC que mejoran los resultados de la organización.
Confiabilidad técnica	Contar con los conocimientos técnicos requeridos y aplicarlos a situaciones concretas de trabajo, con altos estándares de calidad.	Aplica el conocimiento técnico en el desarrollo de sus responsabilidades.
		Mantiene actualizado su conocimiento técnico para apoyar su gestión.
		Resuelve problemas utilizando conocimientos técnicos de su especialidad, para apoyar el cumplimiento de metas y objetivos institucionales.
		Los conceptos técnicos, juicios o propuestas que emite son claros, precisos, pertinentes y ajustados a los lineamientos normativos y organizacionales.
Capacidad de análisis	Comprender y organizar de manera lógica el trabajo, identificando los problemas, reconociendo información significativa y priorizando las actividades.	Reconoce los procesos relativos a su trabajo.
		Detecta la existencia de problemas relacionados con su trabajo.
		Utiliza la información y datos sistemáticamente para realizar su trabajo.
		Recopila información relevante y organiza las partes de un problema, estableciendo relaciones y prioridades.
		Identifica las relaciones de causa-efecto de los problemas actuales y potenciales.
		Utiliza una visión de conjunto en el análisis de la información.
Tiene la capacidad para organizar datos numéricos o abstractos y de establecer relaciones adecuadas entre ellos.		

De lo observado, es dable concluir que las certificaciones excluidas por la CNSC tienen asidero en las normas y definiciones expuestas, en tanto que las funciones allí relacionadas no guardan relación alguna, similar o equivalente con la función archivística o con las competencias específicas para quienes aspiren a ejercer un empleo relacionado con las funciones de archivista.

No menor que esto, las actividades de archivística no pueden ser asimiladas a las funciones de un interventor como la relacionada en la certificación expedida por la empresa INGENIERIAN SOFTWARE SAS, ni tampoco con las labores de cobro coactivo señaladas en la certificación expedida por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; así como tampoco puede deprecarse

una similitud con las funciones de analista en la Fiduciaria P.A.R. ISS Liquidado certificadas por la empresa COLTEMPORA S.A.

Como se puede observar, el análisis efectuado por la CNSC para excluir estas certificaciones guarda especial relación con el estudio de las competencias señaladas por las normas en mención y el manual de funciones del cargo para el cual aspiraba el demandante, razón por la cual, sus argumentos están llamados a fracasar.

V. PETICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, y de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales y las normas referidas en la presente contestación, me permito solicitar a su Señoría DESEESTIMAR las pretensiones de la demanda formuladas por el extremo activo.

VI. PRUEBAS

Comendidamente solicito a su señoría tener como pruebas las documentales que se enuncian a continuación:

1. Copia de Respuesta de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dada al señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, lo anterior frente a copia de respuesta remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. (2 folios)
2. Copia del correo de correspondencia de la SGD donde se remitió la respuesta al señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO de fecha 12 de enero de 2021. (1 folio)
3. Copia de la Resolución CNSC No. 9206 del 17 de septiembre de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC" (3 folios)
4. Copia de la Resolución CNSC No. 1038 del 27 de abril de 2021, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA

MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC” (7 folios)

5. Copia de la Resolución CNSC No. 2979 del 9 de septiembre de 2021, “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”. (6 folios)
6. Copia de la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (1 folio)
7. Radicada solicitud No. 314020466, por medio de la cual la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. hizo la solicitud de exclusión en el aplicativo SIMO, de la CNSC, el 2 de octubre de 2020. (1 folio)
8. Copia del Auto CNSC No. 0812 del 24 de diciembre de 2020, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”. (3 folios)

Vale decir que estos documentos fueron allegados mediante memorial remitido el pasado 19 de agosto de la presente anualidad al plenario, razón por la cual se solicitan se tengan por integrados al expediente

Aunado a lo anterior, solicito tener como prueba la respuesta que dé la Procuraduría General de la Nación al derecho de petición de información sobre las resultas de la solicitud de conciliación No. E-2021-666376 radicada por el demandante el día 1 de diciembre de 2021, el cual se allega a la presente.

VII. ANEXOS

Solicito se tengan como anexos el poder allegado a su despacho mediante memorial radicado vía electrónica el día 10 de agosto de la presente anualidad.

VIII. NOTIFICACIONES

Página número 15 de 16

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Calle 8 No. 10-65 Edificio Liévano. Bogotá, D. C., Teléfono: 3813000 Ext 2330-2331.

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico pquiroga@alcaldiabogota.gov.co

Sin otro particular.

Del señor Juez,

Atentamente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

Página número 16 de 16

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

Señor:

JUEZ 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-022-2022-00201-00
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: PODER ESPECIAL

PAULO ERNESTO REALPE MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 87.219.259, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora de Jurídica o Secretario General de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., nombrado mediante Resolución 100 del 25 de febrero de 2022 y Acta de Posesión No. 036 del 1 de marzo de 2022, en virtud de la delegación realizada mediante el artículo 1 del Decreto Distrital 089 del 24 de marzo de 2021 para ejercer la Representación Judicial y Extrajudicial de esta entidad, respetuosamente manifiesto por intermedio del presente escrito que, confiero poder al abogado **PEDRO QUIROGA BENAVIDES**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.335.744 de Bogotá, y titular de la tarjeta profesional número 197.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**, ejerza la defensa de los derechos e intereses de la entidad en el proceso de la referencia.

En esos términos, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, las consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En relación con las facultades que consistan en disposición del litigio, deberán ser autorizadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.1 y siguientes del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El suscrito recibirá notificaciones en el correo institucional perealpe@alcaldiabogota.gov.co y el apoderado en el correo institucional pquiroga@alcaldiabogota.gov.co

En consecuencia, solicito reconocer personería a mi apoderado.

PAULO ERNESTO REALPE MEJÍA
C.C. No. 87.219.259

Acepto,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. No. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 100 DE 20
(25 FEB 2022)

“Por la cual se hace un nombramiento”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 101 de 2004 y el Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que el literal b del artículo 1 de la Ley 909 de 2004 establece que hacen parte de la función pública los empleos públicos denominados de libre nombramiento y remoción.

Que mediante la Ley 1093 de 2006, se adicionó el literal f del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, disponiendo que corresponden al criterio de cargos de libre nombramiento y remoción los “empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera”

Que, en tal sentido, existen empleos del nivel directivo adscritos a las dependencias del despacho de la Secretaría General los cuales pueden ser provistos de manera discrecional, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004

Que teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de la necesidad del servicio, resulta procedente realizar un nombramiento en el empleo de Jefe de oficina Asesora Código 115 Grado 06 de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º- Nombrar al doctor **PAULO ERNESTO REALPE MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.219.259, en el cargo de Jefe de Oficina Código 115 Grado 06 de la Oficina Asesora de Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C

Artículo 2º- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, el doctor **PAULO ERNESTO REALPE MEJIA**, tendrá diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

Artículo 3º- Notificar al doctor **PAULO ERNESTO REALPE MEJIA** al correo electrónico paulorealpe@hotmail.com, el contenido de la presente Resolución a través de la Subdirección de

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 100 25 FEB 2022

“Por la cual se hace un nombramiento”

Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Subsecretaría Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Talento Humano y al Despacho de la Secretaría General a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la misma Entidad, para los trámites legales correspondientes.

Artículo 5º- El presente nombramiento cuenta con el saldo de apropiación suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de servicios personales y aportes patronales durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector Financiero de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Distrital 540 de 2021.

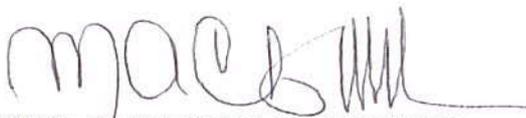
Artículo 6º- De conformidad con el artículo 7º del capítulo I del Decreto Distrital 189 de 21 de agosto de 2020 modificado por el Decreto 159 de 2021, la hoja de vida del doctor **PAULO ERNESTO REALPE MEJIA**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 15 al 21 de febrero de 2022 inclusive.

Artículo 7º- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

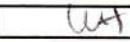
PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 FEB 2022



MARIA CLEMENCIA PEREZ URIBE
Secretaria General

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Martha Lucia Noguera Baquero	Asesora – Despacho Secretaria General	Revisó	
Luz Karime Fernández Castillo	Subsecretaria Corporativa	Aprobó	
Ana Mylena Godoy González	Contratista	Revisó	
German D. Castañeda Agudelo	Jefe de Oficina Asesora de Juridica (e)	Revisó	
Ennis Esther Jaramillo Morato	Directora de Talento Humano	Aprobó	
María Claudia Gómez Salazar	Contratista - Dirección de Talento Humano	Revisó	
Luz Amalia Ahumada García	Contratista - Dirección de Talento Humano	Proyectó	

ACTA DE POSESIÓN No. 036

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), compareció el doctor **PAULO ERNESTO REALPE MEJIA**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA CODIGO 115 GRADO 06 DE LA OFICINA ASESORA DE JURIDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.** para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 100 de fecha 25 de febrero de 2022, con carácter Ordinario.

Para el efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de ciudadanía No. 87.219.259
- Consulta de Antecedentes Judiciales: 11 de febrero de 2022
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General No. 190154969
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido por la Doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 21 de febrero de 2022.

Fecha de efectividad: 01 de marzo de 2022.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, tales como cédula de ciudadanía, certificados de antecedentes judiciales y disciplinarios, se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor, prometiendo el posesionado cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y desempeñar los deberes que el cargo les impone.



LA SECRETARIA GENERAL



EL POSESIONADO

4232000

Bogotá D.C.,

Señor

CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

Calle 24 No. 5-A Este 44 Int 10 Chia – Cundinamarca

felipe.casas@legalmc.co

Cel. 3182027704

Ciudad

Asunto: Respuesta a su petición radicada a través del SDQS del 27 de diciembre de 2020.

Respetado señora Casas:

Reciba un cordial saludo, una vez revisada su solicitud damos atenta respuesta a su requerimiento del asunto, informando que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adelantó a través de la Comisión de Personal, el proceso de verificación de requisitos de los elegibles que integraban cada una de las listas de elegibles correspondientes a la Convocatoria 821 de 2018, incluida la lista conformada mediante Resolución 9206 del 17 de septiembre de 2020 correspondiente a la OPEC 72711, en la cual usted figuraba en la primera posición de elegibilidad como único elegible.

De acuerdo a lo anterior, se precisa que una vez adelantada la respectiva verificación por parte de la Comisión de Personal de la Entidad, se solicitó por parte de este órgano autónomo e independiente su exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC respecto a la lista de elegibles con base en la causal 1º del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual señala textualmente lo siguiente: **“Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”**

En este sentido le indicamos que a la fecha la Dirección de Talento Humano ni la Comisión de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha sido notificados del acto administrativo que resuelva de forma positiva o de forma negativa la solicitud de exclusión.

Por lo tanto se reitera que el trámite e información por usted solicitado depende en este momento de la decisión exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la normatividad vigente indicada respecto a la exclusión de la lista de elegibles. Por lo que la información del mismo compete únicamente a esta entidad que regula y administra la carrera administrativa.

Por lo tanto sugerimos dirigir consulta directamente al Gerente asignado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de la Convocatoria Distrito Capital CNSC en la que se encuentra la convocatoria No. 821 de 2018 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Doctor Juan Carlos Peña Medina solicitando estado actual de su trámite de exclusión, a la dirección carrera 16 No. 96-64 o al correo electrónico jpena@cns.gov.co

Finalmente resulta de importancia indicar que de acuerdo a la solicitud de exclusión en trámite, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá notificarle formalmente en debida oportunidad su decisión con el fin de que usted se pronuncie al respecto, trámite que deberá surtir ante dicho organismo, quien finalmente se pronunciará y decidirá respecto a la solicitud y determinará si su exclusión procede o no de la lista.

De esta forma damos respuesta a su requerimiento.

Cordialmente,



ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO

Directora de Talento Humano

Proyectó: Manuel Francisco Angulo Martínez / Contratista Dirección de Talento Humano.
Revisó: Martha Clemencia Díaz Téllez / Asesora Dirección de Talento Humano.
Aprobó: Ennis Esther Jaramillo Morato / Directora de Talento Humano



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9206 DE 2020
17-09-2020



20201300092065

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 57° del Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 de 2019 y el artículo 1° del Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 del 05 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) empleos, con CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (465) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 de 2019 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de tal Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del referido proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

La Convocatoria Distrito Capital-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ofertado con el Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1072654001	CARLOS FELIPE	CASAS PRIETO	60.33

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba⁴, en razón al número de vacantes ofertadas.

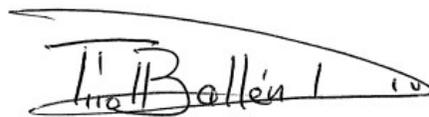
ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 20191000002046 de 2019 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Profesional Contratista
Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria
Revisó y aprobó: Clara Pardo.
Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria



⁴ En concordancia con lo consagrado en el inciso 3° del artículo 14° del Decreto 491 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1038 DE 2021
27-04-2021



20212130010385

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección No. 821 para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C; proceso que integró la “Convocatoria Distrito Capital-CNSC”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000002046 del 05 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20191000002046 del 05 de marzo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos reportados por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C; las cuales fueron publicadas el 25 de septiembre de 2020 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

El día 17 de septiembre de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. 20201300092065, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UNA (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 72711, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., Proceso de Selección No. 821 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

La Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista citada, por las razones que se describen a continuación:

No.	OPEC	Posición en lista	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	72711	1	1072654001	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.

¹ **Artículo 57. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31. (...)** 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

A través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 72711 por parte del elegible, el cual fue publicado en el sitio Web de la CNSC el 31 de diciembre de 2020 y comunicado el 05 de enero de 2021 a través de “Alertas SIMO”, SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación del Auto de inicio de la Actuación Administrativa, esto es desde el 06 de enero, hasta el 20 de enero de 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir **la exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria, procede el Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido aspirante, confrontándolos con los requisitos previstos en el empleo ofertado en la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. No. 2019100002046 del 05 de marzo de 2019.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”

A continuación, se relacionan los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 72711, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., objeto de la solicitud de exclusión:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72711	Profesional Universitario	219	13	Profesional
REQUISITOS				
Propósito:				
<i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.</i>				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina. 2. Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos. 3. Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el Consejo Distrital de Archivos. 4. Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa. 5. Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos. 6. Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C. 7. Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental. 8. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. 				
Estudio:				
<i>Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</i>				
Experiencia:				
<i>Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i>				
Equivalencia de estudio:				
<i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i>				
Equivalencia de experiencia:				
<i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE CARLOS FELIPE CASAS PRIETO:

El aspirante **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** presentó su escrito de defensa y contradicción el día 16 de enero de 2021 a través del aplicativo SIMO, en el que señaló:

“(…)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Revisando cada uno de los soportes validados por la CNSC a través de la Universidad Libre verifíco la sumatoria realizada así:

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses	
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0	
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8	
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2	
4	Especialización	Equivalencia otorgada				5
TOTAL					36,0	

Pese a ello me permito reiterar la observación realizada en relación con el valor otorgado a la Especialización en Derecho administrativo que según la ley y el Manual de Funciones de la Secretaría General de la Alcaldía debió ser de 24 meses de experiencia y que solamente se otorgaron 5 meses.

El consolidado de mi experiencia sería

No.	Experiencia	Tiempo Inicio	Tiempo final	Días	Meses	
1	Ingenian Software	15/05/2018	01/02/2019	262	9,0	
2	Legal MC SAS	28/01/2014	11/09/2014	226	7,8	
3	PEC	29/11/2012	28/01/2014	425	14,2	
4	Especialización	Equivalencia otorgada				24
TOTAL					55	

(...)"

3.2 ANÁLISIS DOCUMENTACIÓN ASPIRANTE CARLOS FELIPE CASAS PRIETO:

OPEC	Posición en lista	Nombre
72711	1	Carlos Felipe Casas Prieto
Análisis de los documentos		
<p>Para el cumplimiento del requisito de educación, el aspirante aportó el siguiente documento:</p> <ul style="list-style-type: none"> Diploma de grado de “Abogado” expedido por la Universidad de la Sabana el 28 de febrero de 2012. <p>Para el cumplimiento del requisito de Experiencia, el aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019. Se determina que esta certificación no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. El propósito principal del empleo OPEC 72711 señala: “Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna”; especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. Contratos celebrados con el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA: <ul style="list-style-type: none"> ADICIONAL 001 DE 2017. Tiempo laborado: Hasta el 20 de septiembre de 2017. CONTRATO NÚMERO 333 DE 2017. Tiempo laborado: No tiene fecha inicial, hasta el 30 de diciembre de 2017. Se establece que estos contratos no son válidos para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que el objeto contractual versa sobre temas de cobro coactivo y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C., especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. 		

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	Posición en lista	Nombre
72711	1	Carlos Felipe Casas Prieto
Análisis de los documentos		
<ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 20 de febrero de 2017 por el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la cual indica: “(...) La suscrita jefe de oficina Asesora Jurídica del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia Nit. 8000.112.806-2 certifica Que se celebró contrato de prestación de servicios profesionales con CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cedula 1.072.654.001(...)” <ul style="list-style-type: none"> ○ CONTRATO NÚMERO 087 DE 2015. Tiempo laborado: Desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015. ○ CONTRATO NÚMERO 027 DE 2016. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. ○ CONTRATO NÚMERO 103 DE 2017. Tiempo laborado: Desde el 20 de enero de 2017 hasta el 30 de julio de 2017. • Esta certificación no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que los objetos contractuales están encaminados al cobro coactivo, y el propósito principal y las funciones de la OPEC se relacionan con elaborar conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C.; especialmente en funciones relativas a <i>tablas de retención y valoración documental</i>. • Certificación emitida el 26 de noviembre de 2014 por COLTEMPORA S.A, la cual indica “(...) Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor contratada desde el 12 de septiembre de 2014 (...)” Tiempo laborado: Desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014 (fecha de expedición de la certificación). • Certificación emitida el 13 de enero de 2016 por COLTEMPORA S.A, la cual indica “(...) Que CASAS PRIETO CARLOS FELIPE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1072654001, labora en misión bajo la modalidad de un contrato por obra o labor para la empresa: FIDUSIARIA P.A.R ISS LIQUIDADADO desempeñando el cargo de: ANALISTA I (...)” Tiempo laborado: 12 de septiembre de 2014 hasta el 01 de junio de 2015. <p>De las certificaciones emitidas por COLTEMPORA S.A se determina que no son válidas para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que en las mismas no se relacionan las funciones desempeñadas en el lapso laborado. Lo anterior se fundamenta en el Acuerdo de Convocatoria, así:</p> <p>“(…) ARTÍCULO 19.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17° del presente Acuerdo.</p> <p>Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)” Negrilla y subrayado intencional. <ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC, la cual indica: “(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión (...)” Tiempo laborado: Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. Total: 14 meses. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así: <p>“(…) Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Catastro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro (...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S, la cual indica: “(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N° 		

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

OPEC	Posición en lista	Nombre
72711	1	Carlos Felipe Casas Prieto
Análisis de los documentos		
<p>1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico (...). Tiempo laborado: Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:</p> <p>“(...) Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales (...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación emitida el 10 de diciembre de 2012 por TEMPORADES LTDA., la cual indica “(...) Que CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula No. 1.072.654.001 de Bogotá, laboró en esta empresa con contrato a término de labor prestando sus servicios en AON AFFINITY, desde mayo 23 de 2012 hasta noviembre 28 de 2012, desempeñando el cargo de ANALISTA DE SINIESTROS. (...)” Se determina que esta certificación no es válida para contabilizar experiencia profesional relacionada, toda vez que en la misma no se relaciona con el propósito las funciones del empleo convocado. • Diploma de especialización grado de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO expedido el 17 de julio de 2018 por la Universidad Santo Tomás. Se determina que no es posible realizar la equivalencia contemplada en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, toda vez que el manual de funciones pide es “experiencia profesional relacionada” y la equivalencia que prevé la norma citada contempla la aplicación de equivalencia para empleos que solo piden experiencia profesional. <p>TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: 21 meses y 11 días.</p>		

El señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** acreditó 21 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada, con las certificaciones expedidas por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S. y PEC, lo cual resulta insuficiente para acreditar el requisito mínimo de 36 meses previsto en la OPEC 72711.

Las certificaciones expedidas por INGENIAN SOFTWARE SAS; FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; COLTEMPORA S.A y TEMPORADES LTDA no cumplen con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria para ser válidas, tal y como se demostró en el análisis precedente. Por lo tanto, se puede concluir que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 para el empleo identificado con el código OPEC 72711, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 821 de 2018 - DISTRITO CAPITAL-CNSC, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 821 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1072654001	Carlos Felipe	Casas Prieto

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo Electrónico
1	72711	1072654001	Carlos Felipe Casas Prieto	felipe.casas@legalmc.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 27 de abril de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: María Clara Sánchez S.
 Revisó y Aprobó: Carolina Martínez – Líder Jurídica
 Juan Carlos Peña Medina – Gerente Convocatoria
 Claudia Ortiz – Asesora Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2979 DE 2021
09-09-2021



20212130029795

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”,* este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*«[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 821 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1072654001	Carlos Felipe	Casas Prieto

[...]»

En el artículo segundo, del acto administrativo en mención, se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, el día 10 de mayo de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 25 de mayo de 2021.

El señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 13 de mayo de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por el concursante:

« [..]

Es decir, teniendo en cuenta que acredite con otros soportes la experiencia de 21 meses 11 días, y no se tiene en cuenta que frente a la especialización la CNSC se acreditaron solamente 5 meses, no se tuvo en cuenta que la especialización debió acreditar 24 meses para un total de 45 meses de experiencia de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del decreto 785 de 2005 así:

[..]

Según lo mencionado anteriormente, es claro que la especialización debe valorarse como 24 meses de experiencia los cuales no pueden ser modificados por ninguna entidad o manual de funciones. Ahora bien, es necesario determinar que esta debe ser entendida como experiencia específica ya que como señala esta resolución los componentes de conocimiento para el cargo son Legislación relativa a la gestión documental, Jurisprudencia de las altas cortes relativa a la gestión documental, estructura orgánica lo que sin lugar duda están relacionados directamente con mi profesión de Abogado con especialización en Derecho Administrativo, tal y como se evidencia a continuación:

[..]

Por todo ello en el hipotético caso en que no se valiese la experiencia relacionada no específica de mis soportes de trabajo como experiencia tendría la Comisión o la Universidad que llevo a cabo el proceso realizar la equivalencia de mi posgrado en Derecho Administrativo, puesto que el cargo que elegí únicamente exigía requisito de título profesional para efectos de los requisitos mínimos o habilitantes; por todo ello cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos solicitados en cuanto a estudios y experiencia, tal y como se ha explicado a lo largo de este documento y que se encuentra fundamentado en la normatividad colombiana vigente; es así se solicita reconsiderar la equivalencia de la especialización con la experiencia y ajustarla a los 24 meses, experiencia con la cual se cumple con los solicitado para el cargo que son 36 meses de experiencia.

[..]» Sic

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [..] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo con No. OPEC 72711, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72711	Profesional Universitario	219	13	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: <i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.</i></p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.</i> <i>Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa.</i> <i>Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos.</i> <i>Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C.</i> <i>Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental.</i> <i>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</i> <p>Estudio: <i>Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</i></p> <p>Experiencia: <i>Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i></p> <p>Equivalencia de estudio: <i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p> <p>Equivalencia de experiencia: <i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p>				

Vale la pena aclarar al recurrente que, aun cuando en principio fue admitido al proceso de selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 es claro en otorgar a las Comisiones de Personal de las entidades, la posibilidad de solicitar exclusión de aspirantes, y presentarla a la CNSC. En este sentido, y ante la solicitud de la respectiva Comisión de Personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede revisar la verificación de requisitos mínimos efectuada previamente (para esta convocatoria, realizada por la Universidad Libre como operador del proceso), y de ser el caso, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Bajo esta perspectiva, la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. solicitó la exclusión del aspirante CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, por las siguientes razones:

- a. No cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada.

Del recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, se solicita únicamente que las siguientes certificaciones sean tenidas en cuenta, frente a lo cual este Despacho hará el pronunciamiento respectivo:

DOCUMENTOS APORTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019.** Frente a esta certificación, este Despacho reitera lo señalado en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021.

Frente a lo cual la misma **NO ES VÁLIDA** para contabilizar experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y no guarda relación con alguna de las funciones de la OPEC las cuales se refieren a la elaboración de conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental, así como tampoco con el propósito principal del empleo OPEC 72711 el cual es el de “Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna”; especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental.

- **Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S:** En relación con esta certificación, es de anotar que no se analizará nuevamente ya que en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, la misma fue tomada como **VÁLIDA** por un tiempo de 7 meses y 11 días por las siguientes razones:

«La certificación indica la cual indica: “(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N° 1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico (...)”. **Tiempo laborado: Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:**

“(…) **Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales (...)**”»

- **Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC:** En relación con esta certificación, es de anotar que no se analizará nuevamente ya que en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, la misma fue tomada como **VÁLIDA** por un tiempo de 14 meses por las siguientes razones:

«La certificación indica: “(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión (...)” **Tiempo laborado: Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. Total: 14 meses. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:**

“(…) **Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Catastro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro (...)**»

TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: 21 meses y 11 días.

De conformidad con lo señalado por el aspirante, en relación con la aplicación de la equivalencia del Diploma de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, expedido el 17 de julio de 2018 por la Universidad Santo Tomás, se indica que ya que el requisito mínimo de educación exige «*experiencia profesional relacionada*», no es posible aplicar equivalencia de títulos de posgrado para acreditar este tipo de experiencia, siendo únicamente posible aplicar equivalencia para acreditar «*experiencia profesional*»; lo anterior de conformidad con el Decreto Ley 785 de 2005:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

«[...] ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

[...]» (Énfasis fuera de texto original)

Asimismo, el Criterio Unificado, «Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa», aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021, señaló:

«[...] 7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado. [...]»

En virtud de lo expuesto, este Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo 72711 perteneciente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, así como del proceso de selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, al señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITALCNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Eduardo Avendaño
Aprobó: Clara P.

SOLICITUD DE EXCLUSION	
N° OPEC:	72711
Denominación del cargo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	13
Dependencia:	Subdirección del Sistema Distrital de Archivos
N de cargos convocados	1
Estudio:	<p>Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas.</p> <p>Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines.</p> <p>Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p>
Experiencia:	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
Posición:	1
Cedula:	1072654001
Nombres:	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
Motivo:	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.
Decisión de la comisión:	ACEPTA LA EXCLUSION



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0812 DE 2020
24-12-2020



“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 ibídem dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección No. 821 para proveer por méritos las vacantes definitivas de la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ proceso que integró la “Convocatoria Distrito Capital-CNSC”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace: <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

Respecto de la Resolución No. 9206 del 17 de septiembre de 2020 por la cual se conformó la Lista de Elegibles para el empleo OPEC No. 72711, la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible, por las razones que se describen:

No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
72711	Profesional Universitario Código 219,	Una (1)	1	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO	Revisada la lista de elegible para la OPEC No. 72711, se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la

¹ **ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31.** (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

No. OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
	Grado 13			CC. No. 1.072.654.001	posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)” y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además, en su artículo 3º, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, el Acuerdo 558 de 2015, por el cual se “adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, señala que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección a su cargo y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, así como garantizar la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo con código OPEC No. 72711 ofertado en el proceso de selección No. 821 objeto de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
72711	1	1.072.654.001	CARLOS FELIPE CASAS PRIETO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO³, informándole que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación del Auto, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en

³ Numeral 9 del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, el cual señala: “(...) el aspirante acepta que para efectos de la comunicación de situaciones que se generen o actuaciones administrativas en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC realice por medio de la plataforma SIMO y/o del correo electrónico registrado en SIMO (...)”

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 821 DISTRITO CAPITAL-CNSC”.

garantía del debido proceso administrativo, escrito que deberá hacer llegar únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 24 de diciembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

*Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Profesional Contratista
Revisó: Carolina Martínez Cantor - Líder Jurídica de la Convocatoria
Revisó y aprobó: Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria
Claudia Ortiz - Asesora Despacho
Elaboró: Lina María Robayo González*

Correspondencia SDGD 4

De: Correspondencia SDGD 4
Enviado el: martes, 12 de enero de 2021 9:02 a. m.
Para: 'felipe.casas@legalmc.co'
Asunto: 2-2021-705 RESPUESTA A SU PETICIÓN RADICADA A TRAVÉS DEL SDQS DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020.
Datos adjuntos: 2-2021-705.pdf

Buen día

Remito comunicación radicada en el aplicativo siga de la secretaria general de la Alcaldía Mayor con N° 2-2021-705

Al contestar favor cite este numero

Radicado N° 2-2021-705

Sdqs N°

Fecha 12/01/2021

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE

Nº de solicitud	314020466
Asunto:	Solicitud de Exclusión
Resumen:	se solicita la exclusión del aspirante Carlos Felipe Casas Prieto, en la posición 1, en virtud que la experiencia aportada no corresponde a experiencia relacionada con el propósito y funciones del empleo.
Clase de solicitud	Exclusion

Procuraduría General de la Nación (PGN): Tramitación realizada con éxito

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 9:48

Para: Pedro Quiroga Benavides <pquiroga@alcaldiabogota.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

E-2022-529277.pdf;

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que se ha realizado una tramitación desde la Sede Electrónica que procedemos a enviarle adjunto en este correo.

El código de su solicitud es: **E-2022-529277**

El código de solicitud generado sirve para poder consultar posteriormente el estado de su solicitud, ingresando el código en el apartado de la portada de la Sede Electrónica 'Consulte el estado de su trámite o solicitud'.

Atentamente,

Procuraduría General de la Nación (PGN)
NIT: 899999119-7
Carrera 5ª nro. 15 - 60
Bogotá D.C.
Tel.: 57 1 5878750
E-mail: admin.sigdea@procuraduria.gov.co

Bogota D.C., septiembre 15 de 2022

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad

Ref.: Derecho de Petición de Información

Cordial saludo,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. en virtud del proceso judicial “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” que se tramita a instancias del Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo radicado número 2022-201, por medio del presente y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y demás concordantes, me permito interponer derecho de petición con el fin de solicitar a su despacho que se sirva a remitir al suscrito la siguiente información y/o documentación:

- 1) Informar al suscrito el trámite que surtió la solicitud de conciliación extrajudicial Contencioso – Administrativa, radicada por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO el pasado 01 de diciembre de 2021 bajo el número de radicación E-2021-666376.
- 2) Remitir al suscrito la copia digital del Acta de conciliación y/o no conciliación extrajudicial, o en su defecto la copia digital del Acta correspondiente que se haya levantado en virtud de dicho trámite.

Con el fin de acreditar el mandato conferido al suscrito, me permito adjuntar copia digital del poder especial otorgado por el señor GERMÁN DARÍO CASTAÑEDA AGUDELO, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Recibiré respuesta a la presente solicitud en la Carrera 8 # 10-12 de la ciudad de Bogotá, y/o en el correo electrónico pquiroga@alcaldiabogota.gov.co

Agradezco su atención y pronta respuesta.

Cordialmente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

Avisos legales

Declaración responsable

El interesado manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por Ud. en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la Entidad y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, de Protección de Datos de Carácter Personal, Ud. podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Identificador dCXF 70yR P98R xeDA kA3j rZP1vTU= (Válido indefinidamente)
URL <http://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

Procuraduría General de la Nación | NIT: 899999119-7

| Carrera 5ª nro. 15 - 60 | BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197 procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Para otros asuntos: quejas@procuraduria.gov.co / webmaster@procuraduria.gov.co